

Poder Judicial de San Luis

ADM 1491/16

"OCHOA ALDO ALFREDO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 217-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, UNO de NOVIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el sumario administrativo en los autos caratulados: **"OCHOA ALDO ALFREDO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO"** –EXP. ADM N° 1491/16.-

Y CONSIDERANDO: 1.- Que a fs. 12/13 se dicta Auto Interlocutorio N° 19-STJSL-OSA-2016, donde se resuelve instruir sumario administrativo al Auxiliar de Segunda –Administrativo, ALDO ALFREDO OCHOA, DNI N°: 17.646.279, quien se desempeñaba en la Oficina de Correspondencia del Superior Tribunal de Justicia, y al Sr. MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, DNI N° 31.518.278, quien se desempeña como Agente de Asistencia de Higiene y Seguridad .-

Que motivaron la presente investigación sumarial en primer término, lo informado por el Oficial Alberto Almirón a la Directora de Recursos Humanos Lic. Valeria Sosa, respecto a que el Sr. ALDO ALFREDO OCHOA, le expresó a la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial, Dra. María Virginia Palacios, mediante nota de fecha 02/03/2016, que no recibe la correspondencia en la dependencia en la que el mismo prestaba servicios, atento a que le habrían sustraído gran cantidad de estampillas por las cuales debería responder. Ello motiva que se

designé otra persona a cargo de la Oficina de Correspondencia, ya que el mencionado agente no se encontraba apto para desempeñarse en la misma. Que a su vez, a fs. 5, en fecha 02/03/2016, la Dra. Isabel Oigum Yurchag, Secretaria de la Excmá Cámara en lo Penal y Correccional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, hace saber mediante correo electrónico institucional a la Directora de Recursos Humanos, que no pudo enviar un expediente a la Cámara Penal N° 1 de Villa Mercedes, toda vez que el Sr.

Poder Judicial de San Luis

Ochoa se negó a recibirlo, por lo que solicita que se tomen las medidas pertinentes ante tal incumplimiento.-

Que a fs. 6, y también en fecha 02/03/2016, obra nota suscripta por el CPN Horacio Banó, dirigida a la Directora de Recursos Humanos, donde se denuncian los inconvenientes que se suscitan en la mencionada Oficina de Correspondencia atento al incorrecto desempeño del Sr. Ochoa. Además, se informa que, revisado el libro de correspondencia se detectó que se habría enviado correspondencia "particular" por parte del Sr. Marcos Rey, el cual consultado por tales acciones manifestó que "pensaba que podía hacerlo".

Que a fs. 24 obra declaración testimonial de la Dra. Isabel del Carmel Olguín Yurchag; a fs. 29 del CPN Horacio José Banó; a fs. 30 del Sr. Alberto Almirón; y a fs. 39 de la Dra. María Virginia Palacios Gonella.-

Que a fs. 41 vta. el Sr. ALDO ALFREDO OCHOA, se abstiene en declarar.-

Que a fs. 42 vta. el Sr. MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, declara manifestando que él enviaba cartas en forma particular, porque el Sr. Ochoa se lo había permitido, también hizo saber que muchas veces quedaba a cargo de la oficina cuando Ochoa no estaba, o mandaba los bolsines a Villa Mercedes a pedido del Contador, porque Ochoa no lo hacía. Manifestó, que siempre hubo un stock grande de estampillas, las cuales estaban desordenadas y tiradas en el piso, haciendo saber todo esto al Sr. Almirón y al Contador Banó, en forma verbal, nunca por escrito.-

Que a fs. 47, en fecha 30/06/2016, el Sr. Aldo Alfredo Ochoa ofrece prueba.-

Que a fs. 54/55 obra testimonial del Sr. NESTOR JORGE ESCOBAR, y a fs. 56/57 la del Sr. MARCOS ALEJANDRO AMIEVA.-

[REDACTED]

Poder Judicial de San Luis


Que a fs. 95/98 obra descargo del Sr. Aldo Alfredo Ochoa.

2.-Que a fs. 110/117 de estas actuaciones, obra dictamen de la Instructora de Sumario, Dra. Carina Inés Gregoraschuk, la que opina que en relación al Sr. ALDO ALFREDO OCHOA, se le debería aplicar la sanción disciplinaria de apercibimiento, y recomendarle un tratamiento en una institución especializada; y en cuanto al Sr. MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, opina que corresponde aplicarle una multa del 25 % de su sueldo.-

3.- Que a fs. 120 emite dictamen el Sr Procurador General-

4.- Que efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).

El derecho disciplinario administrativo tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, en este caso que nos convoca , la del Poder Judicial, y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de agente publico.-

El fundamento y fin consiste en evitar que el agente publico incumpla con su deberes, ya que de lo contrario infringe en una falta disciplinaria susceptible de sanción.-

El maestro jurista Marienhoff Miguel, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" , T III-B , Pag 369 y ss. sobre la falta disciplinaria, nos dice: **"es el acto ejecutado culpablemente por el agente público, que importa el incumplimiento o inobservancia de los deberes u obligaciones emergentes de la relación de empleo público , susceptible de perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración Publica y sancionado con una medida disciplinaria. Los elementos que caracterizan**

Poder Judicial de San Luis

la falta disciplinaria son tres: una acción, el incumplimiento de un deber (la anti juridicidad) y el actuar culpable”.-

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales procederes resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que “... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...”*. (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).

En ese marco se señala que *“el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...”* (Cfr. Roberto Dormí en *“Derecho Administrativo”*, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.

Que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor

Poder Judicial de San Luis

citados, p.301).

Que este Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11) Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas del sumario, se comparte lo dictaminado por la Instructora de Sumarios (fs. 110/117) dando por reproducidos los fundamentos allí expuestos y haciéndolos propios.

Que en consecuencia, corresponde aplicar, al Sr. ALDO ALFREDO OCHOA la medida correctiva de APERCIBIMIENTO, por haber quedado acreditadas las faltas cometidas en el desempeño de su cargo por conductas inapropiadas y especialmente incorrecto comportamiento dirigido a un Magistrado.-

[REDACTED]

En cuanto al Sr. MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, corresponde aplicar una multa del 25 % de su sueldo.-

Por ello y oído el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE:** 1) APLICAR al Sr. ALDO ALFREDO OCHOA la medida correctiva de APERCIBIMIENTO, prevista en el Art. 25, inc. 2º de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651 "R") – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis-, debiendo, una vez firme la presente Resolución, comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para la registración pertinente.-

[REDACTED]

3) APLICAR al Sr. MARCOS RUBEN REY MUÑOZ, una multa del 25 % de su sueldo, (Art. 25, inc. 3º de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651 "R") – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis-, debiendo, una vez firme la presente Resolución, comunicarse a la

Poder Judicial de San Luis

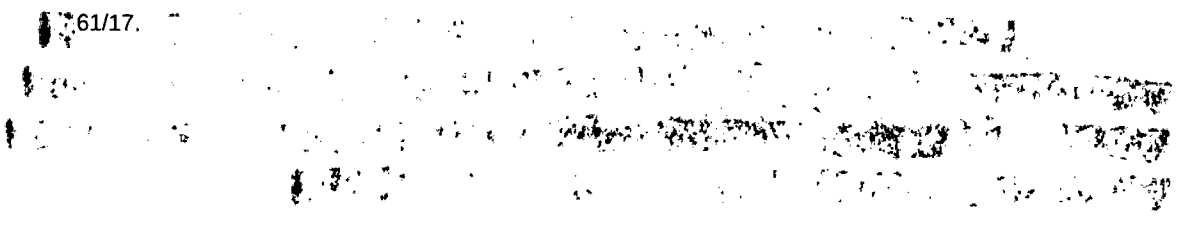
Dirección de Recursos Humanos para la registración pertinente.-

4) ESTABLECER que, al publicarse el presente Auto Interlocutorio se teste lo relacionado al dictamen de la Junta Médica respecto del Sr. Aldo Alfredo Ochoa.-

5) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 01/11/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.



Se deja constancia que el presente Auto Interlocutorio fue testado, en virtud de lo dispuesto en el Punto 4) del mismo. La presente actuación se encuentra firmada digitalmente por la Dra. Mónica Viviana Corvalán, Secretaria Administrativa Adjunta del Superior Tribunal de Justicia, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-

